

Lbl. 2-2-18

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 29 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10, Planta 6 - 28020

Tfno: 914936293, 914936192

Fax: 914936294

NIG: 28.079.00.2-2017/0083634

Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso.

Materia: Derecho de familia

NEGOCIADO 9

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO INOCENCIO FERNANDEZ MARTINEZ

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 31 de enero de 2018

Vistos por el ILMO. SR. D. LUIS AURELIO GONZÁLEZ MARTÍN, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 29 de Madrid, los presentes autos de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS, seguidos ante este juzgado bajo el nº el año 2017, a instancia de D. , asistido por la Letrada Dª NURIA DE LA ROCHA FERNÁNDEZ JARDÓN y representado por la Procuradora Dª ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO, como demandante, y como demandada Dª asistida por el Letrado D. JOSÉ IGNACIO COLLADO ARRANZ y representada por el Procurador D. FRANCISCO INOCENCIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Dª ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO, en nombre y representación de su mandante, se formuló demanda de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS en la que exponía los hechos que motivaban su pretensión. Acompañaba los documentos pertinentes, hizo las alegaciones que a su derecho convienen y citó los fundamentos de derecho que considera aplicables al caso. Concluyó con la petición de que, tras su legal tramitación, se dicte sentencia por la que se acuerde la modificación de las medidas dictadas en sentencia de divorcio contencioso de fecha 4 de julio de 2008, que aquí se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada legalmente la parte demandada aquella compareció en tiempo y forma, contestando la demanda tras referir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables y terminando con la súplica que se dicte sentencia en los términos descritos y que aquí se dan por reproducidos.

21794

TERCERO.- Citadas las partes a la vista del juicio, comparecieron las mismas con sus respectivos Letrados y Procuradores, practicándose la prueba que se estimó pertinente, útil y necesaria, con el resultado que obra en autos y, después, las partes tomaron la palabra para valorar las pruebas y para rectificar hechos o conceptos y formular concisamente las alegaciones que a su derecho convino sobre el resultado de las pruebas realizadas.

Finalizado el anterior trámite quedó el proceso visto para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en el modo de pedir y forma de tramitar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene la jurisdicción y competencia objetiva y territorial para conocer de las . mismas, según los artículos 775 y 61 de la LEC.

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites procesales previstos en los arts. 775 de la LEC, en su redacción dada en la Ley 15/2005, que remite en cuanto a su tramitación a lo dispuesto en el artículo 770 de la misma Ley.

TERCERO.- La modificación de las medidas adoptadas en sentencia firme solo es posible cuando se produce una alteración sustancial de las circunstancias que concurren, ya sea judicialmente o por un nuevo convenio regulador, a tenor de lo dispuesto en los artículos 90, penúltimo párrafo y 91 in fine, del Código Civil.

Asimismo, la jurisprudencia reitera que han de acreditarse esas nuevas circunstancias por quien interese su modificación, al tiempo de que no hubieran sido buscadas a propósito esas nuevas circunstancias, precisamente para conseguir unas nuevas medidas en sentencia.

El artículo 775 de la LEC de 2000, regula la modificación de las medidas definitivas y establece que el Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.

CUARTO.- El artículo 91 del código civil que “en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación

con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias". Asimismo el artículo 775 de la LEC determina que los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las Medidas definitivas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

La modificación de las medidas o efectos consecuentes a la separación conyugal o divorcio y acordadas en la sentencia correspondiente, únicamente puede tener lugar cuando se produzca una alteración seria o sustancial de las circunstancias que suponga la aparición de hechos o situaciones nuevas y de algún modo imprevistos, más allá de las variaciones que pudieran considerarse ordinarias o habituales, de acuerdo con la posición socio-económica de la familia y la realidad social del momento, y en relación con la situación fáctica que se tuvo en cuenta en el convenio extrajudicial o, en su caso, en el momento de dictarse la sentencia correspondiente.

QUINTO. - El derecho de alimentos a favor de los hijos mayores de edad se estructura sobre la base de la convivencia en el domicilio familiar o en el del progenitor que por ellos reclame y la carencia de ingresos propios, pero, además, es obvio que debe existir el derecho a reclamar, y éste no concurre cuando hubiera causa para declararlos cesados.

Para ello debe tenerse en cuenta el artículo 152 C.c., y en especial, los ordinales 3º y 4º, deduciéndose de ellos que, si el alimentista está en condiciones de trabajar y obtener ingresos propios, aunque eventual o accidentalmente no los tenga, carece del derecho de obtener alimentos.

SEXTO. - Por lo que se refiere a la situación de la hija común de los litigantes Dª [redacted], la prueba practicada ha dejado probado que nació en Madrid, el día [redacted] de [redacted] por lo que a día de hoy cuenta con 22 años de edad y está próxima a cumplir los 23. Dª [redacted] presenta una discapacidad intelectual y, como consecuencia de ello tiene reconocida por la Comunidad de Madrid una minusvalía del 56%, pero que se ha reducido a un 33%.

En relación con las personas mayores de edad con discapacidad, la Sala 1ª del Tribunal Supremo, ya tiene establecida una doctrina consolidada que se recoge en las sentencias de fecha 7 de julio y 10 de octubre de 2014, que señalan que la situación de discapacidad no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos. Apoyando estos argumentos se encuentra la Convención La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de Personas con Discapacidad, que ha sido ratificada por España en fecha 23 de noviembre de 2007.

Dicha convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda

adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida. Por todo ello, la doctrina viene señalando que por el hecho de alcanzar la mayoría de edad el hijo discapacitado no puede dejar de pagarse la pensión de alimentos y que, si una vez alcanzada la mayoría de edad, el hijo accede a una prestación o ayuda que antes no percibía, en ese caso, habrá que valorar detenidamente que tipo de ayuda va a recibir, su cuantía, si es vitalicia o meramente temporal, y ver la incidencia en la pensión de alimentos, pero no su extinción, y ello mientras la necesite y conviva con el otro progenitor.

SÉPTIMO.- Como hechos con trascendencia para resolver la presente litis, nos encontramos con que el matrimonio formado por D.

....., se disolvió por sentencia de divorcio contencioso de fecha 4 de julio de 2008, en la que se dictaron las correspondientes medidas definitivas y en las que se establecieron, entre otras, una pensión alimenticia a favor de la hija común que entonces era menor de edad, D^a nacida el de mayo de por lo que hoy ya es mayor de edad.

D. solicita la modificación de la medida relativa al pago de alimentos de la hija común de los litigantes porque aquella ya es mayor de edad y que, tras haber finalizado sus estudios, tiene una falta notoria de interés por encontrar una ocupación que le permita acceder al mercado laboral con plenitud de derechos. Por el contrario, alega el demandante que la hija quiere tener unos puestos de trabajo que no son acordes con su situación. Además, manifestó que no mantienen relación alguna.

La madre demandada se opone por los motivos que alega en su contestación.

Pues bien, el Código Civil, en su artículo 90, prevé la posibilidad de que las medidas adoptadas para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, puedan ser modificadas "cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, tanto si habían sido adoptadas por el Juez o convenidas de mutuo acuerdo por los cónyuges".

Ante una solicitud de modificación como la que nos ocupa y en función de las normas anteriormente citadas, el Juzgador está obligado a llevar a efecto un juicio comparativo entre el estado de cosas existentes a la fecha en que la medida se acordó y el existente en la época en que la modificación se interesa, para poder determinar si realmente se ha producido la alteración circunstancial y si ésta es sustancial.

El actor formula demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo 90.3 del CC en relación con los artículos 93, 145, 146, 147 y 152, 2 del mismo cuerpo legal y el 775.1 de la LEC de 2000, dado que se trata de la modificación de una sentencia firme de divorcio.

OCTAVO. - En el acto del juicio, concedida la palabra a la parte actora, por el Letrado de la misma se ratificó en su escrito de demanda, y alegó que la hija percibe 180 mensuales de pensión no contributiva, tiene reconocido un grado de discapacidad del 33%, antes tenía un 65 % y se les ha ocultado en la contestación a la demanda. Manifestó que la parte demandada no ha contestado al requerimiento de aportación de prueba documental que se les requirió. También dijo que la hija está retrasando el acceso al mercado laboral, que es hija única y tiene una minusvalía. Afirmó que el padre tiene la posibilidad de emplearla en

Renfe, pero como no tiene comunicación con la madre es inviable. Solicitó la extinción de la pensión y subsidiariamente que se rebaje a 150 o 200 Euros mensuales hasta que la hija tenga 26 años, a los efectos de que no se prolongue la situación y acceda al mercado laboral; también aparece que la madre ha heredado, tiene tres inmuebles, dos plazas de garaje y una cuenta con 180 mil Euros.

Por el Letrado de la parte demandada también se ratificó en la contestación a la demanda, manifestando que nunca han ocultado el grado de discapacidad de la hija, que son documentos públicos; este procedimiento es totalmente económico, y si el padre desconocía el grado de discapacidad de la hija es que algo falla y que la relación padre hija no funciona, no se ven habitualmente; la hija tiene 22 años, está haciendo cursos de formación y la idea que tiene el padre, de que tenga un acceso al mercado laboral para que pueda cotizar les parece loable y lo comparten, pero la opinión de la madre es que sea mediante cursos de formación; están conformes con lo manifestado respecto a la pensión que percibe la hija son 153 Euros netos, y la madre es víctima de terrorismo y es cierto que ha heredado.

NOVENO. - Entrando en el fondo del asunto, hemos de decir que para la resolución del procedimiento que nos ocupa, debe partirse de las normas establecidas para la carga probatoria.

Por lo que hace a las pruebas llevadas a cabo en el acto del juicio, vemos que arrojaron el siguiente resultado:

INTERROGATORIO DE D^a :

De sus respuestas considero como más destacable que dijo que trabaja para la Comunidad de Madrid como interina, auxiliar administrativa. Que percibe 1300 Euros netos. Que no percibe ayuda como víctima al terrorismo, que no son ayudas, que es un dinero que se puso en una cuenta para ayudar a las víctimas y dos años les dieron 600 Euros para vacaciones. Que percibió una indemnización por víctima de terrorismo, que fueron unos 170 mil Euros. Que ese dinero no lo ha tocado porque lo tiene para su hija. Que tiene una parte de la casa de su madre y del apartamento de la playa, por fallecimiento de su padre y su madre vive, y son tres hermanos. Que tiene dos plazas de garaje en propiedad, pero no las tiene arrendadas y nunca las ha tenido. Que no tiene plan de pensiones. Que su hija tampoco tiene plan de pensiones. Que su hija es hija única. Que su hija terminó estudios de secundaria, quiso continuar haciendo un grado medio de gestión administrativa en el mismo colegio, aprobó y después de terminar el grado medio ha hecho dos años de Ofimática e inglés, en un centro de formación normalizado, y ese año estudiaba por la mañana y por la tarde estudiaba en la fundación para personas con discapacidad, para buscar un trabajo. Que su hija nunca ha trabajado. Que hizo prácticas cuando hizo el grado medio de gestión administrativa, en la empresa Procter and Gamble. Que no la renovaron, hizo solo las prácticas, y el curso siguiente continuó con su formación. Que los gastos de su hija se duplican porque en muchos casos, por su discapacidad tiene que acompañarla a muchos sitios. Que su hija no es capaz de encender la placa vitrocerámica, no sabe ir sola a muchos sitios de Madrid. Que tiene los gastos de una persona normal de su edad. Que el padre le negó todo tipo de relación, que se lo dijo por escrito. Que el último burofax que le mandó el padre fue para limpiar vagones de Renfe, que él le ha negado el whatsapp, las cuentas de correo electrónico, que está todo documentado y es muy triste que él no quiera ocuparse de su hija; que él quiso quitarla de la educación, no

quiere pagar el dentista. Que él no le deja comunicarse con él, que él le debe mucho dinero, 2000 Euros, que es mes y medio de salario de ella. Que los atrasos son de gastos extraordinarios, de farmacia, de educación... Que la Letrada de él tiene las copias.

INTERROGATORIO DE D.

De sus contestaciones considero que lo más importante es que dijo que trabaja en el Renfe y percibe 3.200 Euros en 14 pagas y un variable de 3.000 Euros brutos. Que cuando se divorciaron percibía unos 2.200 Euros. Que abona 508 Euros de pensión de alimentos. Que paga todos los gastos extraordinarios que se le comunican, que jamás ha dejado un pago sin hacer. Que antes él tenía una cuenta de correo, pero le llegó una factura de vendas cicatrizantes... Que ella le tiene el móvil bloqueado, los whatsapp y los sms también, si le manda una carta certificada ella no le coge los burofaxes. Que su hija también le tiene bloqueado. Que le mandó un burofax a ella para decirle donde tenía que mandarle las facturas, pero ella no lo recogió. Que cuando la niña terminó la educación pidió a la tutora que convocara una reunión para decidir entre los dos el tema educativo y la madre no quiso. Que él ha pagado los gastos de educación, que ha hecho un curso de 20 mil Euros. Que ha pagado todos los gastos, salvo esta academia. Que la academia es la que la madre decidió por su cuenta apuntarla, sin contar con él. Que no tiene relación con su hija de ninguna manera, que no puede quedar con ella, no puede hablar por teléfono, que le tiene bloqueado. Que en febrero del año pasado fue a verla a escondidas y dos paradas antes le dijo que él se bajara porque no quería que la madre les viera juntos. Que cree que es por venganza que la madre no quiere que se relacionen, o porque no le paga el colegio, que la relación es tortuosa. Que él no es que no pueda pagar la pensión, que quiere que su hija trabaje, de administrativo en una empresa y no va a ocurrir, que su hija tiene que hacer trabajos mecánicos, en una lavandería, jardinero, que no tenga que hacer trabajos intelectuales, que quiere activarla, que le mandó una carta a la madre porque su empresa tiene obligación de tener personas con discapacidad, y dijo que quería trabajar de administrativo y a lo mejor de eso no puede trabajar. Que su hija tiene los gastos de niños de su edad, que no bebe alcohol, que van a karaoke, cantan, no quiere sacarse el carnet de conducir... Que su hija no sabe si es capaz de leer la hora en un reloj ni encender la vitrocerámica.

TESTIFICAL DE Dª .

De sus respuestas hay que destacar como más significativo que dijo que no trabaja. Que está soltera. Que está estudiando, que tiene la Eso y un grado medio de Gestión Administrativa, en el colegio , que está en Alcobendas. Que le gusta hacer fotocopias y estar con la gente, que no le gusta la jardinería, que no se ve trabajando en eso. Que estar en un archivo sacando expedientes también le gusta. Que hacer contabilidad le costaría mucho, pero lo intentaría. Que lo más importante es saber calcular los números. Que está enfadada con su padre porque la ha traído a declarar y la ha demandado, y porque le quiere quitar la pensión, que le molesta mucho. Que si su padre le pide que vaya a celebrar el cumpleaños con él no iría, ni al cine tampoco. Que está muy enfadada con su padre. Que ve justo que su padre le pague la pensión porque no hace nada por ella. Que no es verdad que su padre le pague la pensión todos los meses. Que su madre le ha dicho que su padre no le paga la pensión, y eso influye en la relación con su padre, que no sabe si se podría llevar mejor con él. Que no le echa de menos. Que ahora mismo a su padre no le quiere, que antes tampoco, ni cuando tenía 5 años. Que no le parece bien que su padre lllore, pero ella también está mal. Que no le ha felicitado las Navidades a su padre. Que no le apetece hablar con él. Que no sabe si le apetece que le pague todos los

meses 500 Euros. Que cree que su padre se sentirá mal. Que ahora mismo no quiere hablar con él. Que él ha intentado hablar con él. Que le mandó un correo en Navidad, que le dijo que no era libre para comunicarse con él, que ella le dijo que no le escribirá más. Que no es bueno decirle eso a un padre. Que con su madre se lleva muy bien. Que los estudios del colegio los ha terminado. Que está haciendo un curso de atención al cliente en Vicálvaro, en un centro para personas con discapacidad. Que hizo prácticas en Procter and Gamble, que le gustó mucho, que hacía fotocopias y hablaba por teléfono. Que le gustaría trabajar como administrativo, hacer fotocopias, estar con el ordenador y hablar por teléfono. Que su madre le dice que no le paga nada, que lo dice muchas veces. Que no sabe si su padre le ha dado dinero para los estudios. Que no ve a su padre porque no tiene relación con él, que no se lleva con él, no se preocupa de ella y cuando queda con ella le dice que una hora y para casa porque él quiere irse con su mujer. Que conoce a la mujer de su padre, que se lleva mal con ella, que no puede bajar a su casa. Que antes se llevaba bien con ella. Que su madre no le dice que su padre sea malo. Que no le gustaría estar con su padre ahora mismo, porque no se esperaba que él la llamase a declarar. Que si no hubiera este juicio tampoco querría ver a su padre, porque no se mandan whatsapp. Que los fines de semana sale con amigos, sale por ahí, van al cine o a cenar, que es divertido. Que si no tiene planes se queda en casa o va a dar una vuelta por el barrio. Que le gusta mucho la ropa y se suele comprar bastante. Que sí come en casa, entre semana no, bueno si come. Que no tiene tarjeta de crédito. Que no sabe si su madre recibe dinero para ella de algún organismo. Que le gustaría trabajar. Que su padre le ha conseguido un trabajo en Renfe, pero quiere que trabaje limpiando vagones o en jardinería, pero ella no quiere eso. Que tiene un CV que ha hecho con ayuda de su madre. Que ella sabe hacer cosas sola, pero si no necesita ayuda. Que no sabe encender la vitrocerámica, no sabe planchar, ni cocinar ni conducir. Que le gusta el curso que está haciendo de atención al cliente. Que saca muy buenas notas, aprueba todo y se ve capacitada para hacerlo.

DÉCIMO. - Por lo que hace a la prueba documental y los pedimentos de la parte demandante se ha de recordar que el artículo 329 de la LEC, sobre los efectos de la negativa a la exhibición, establece que, en caso de negativa injustificada a la exhibición del artículo anterior, el tribunal, tomando en consideración las restantes pruebas, podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por el solicitante de la exhibición o a la versión que del contenido del documento hubiese dado. En el caso de negativa injustificada a que se refiere el apartado anterior, el tribunal, en lugar de lo que en dicho apartado se dispone, podrá formular requerimiento, mediante providencia, para que los documentos cuya exhibición se solicitó sean aportados al proceso, cuando así lo aconsejen las características de dichos documentos, las restantes pruebas aportadas, el contenido de las pretensiones formuladas por la parte solicitante y lo alegado para fundamentarlas.

Dado que la demandada no atendió el requerimiento se ha de estar a lo que dispone el artículo 329 de la LEC de 2000, sobre los efectos de la negativa a la exhibición. Así las cosas, en caso de negativa injustificada a la exhibición del artículo anterior, el Tribunal, tomando en consideración las restantes pruebas, podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por el solicitante de la exhibición o a la versión que del contenido del documento hubiese dado. En consecuencia, hemos de tener por evidenciado que la demandada tiene un notable patrimonio.

De las pruebas practicadas encontramos acreditado que D^a [redacted] ya ha finalizado sus estudios secundarios y percibe una pensión no contributiva de unos 180 euros mensuales. En la declaración efectuada por D^a [redacted], en la prueba testifical, vimos que tiene una relativa incapacidad intelectual, pero que no le impide desempeñar algunos trabajos, que podría encontrar con facilidad dada su reconocida discapacidad.

De todo lo actuado se colige que la situación del demandante se ha alterado notablemente en relación con las circunstancias que tenía en el momento en el que se dictó la sentencia, principalmente por haber adquirido la hija la mayoría de edad

Pero es que, además, se ha evidenciado que la hija mayor de edad D^a [redacted] no está llevando a cabo una actividad dirigida a acceder al mercado laboral.

Asimismo, se ha probado que la demandada, ha mejorado mucho su situación económica en relación con la que tenía en el momento de la ruptura. En efecto, tiene unos saneados ahorros (más de cien mil euros) derivados de su condición de víctima del terrorismo. También es propietaria de algunos inmuebles y dos plazas de garaje.

No obstante, lo más importante en esta litis es que ha quedado de manifiesto que D^a [redacted] no mantiene relación alguna con su padre, actor en este pleito y no se habla con él desde hace bastante tiempo, a pesar de que aquel le ha enviado mensajes. En la prueba testifical se denotó una gran animadversión de la hija hacia su padre, quizás también propiciado por los comentarios que la madre vierte sobre aquel.

Pero lo que es meridianamente claro es que la hija no quiere saber nada de su padre.

UNDÉCIMO. - Como hemos dicho anteriormente, nos encontramos con que se ha evidenciado que la hija D^a [redacted] no tiene relación con su padre, el hoy actor.

En efecto, del análisis de las pruebas practicadas en esta litis, he llegado a la conclusión de que la hija común de los litigantes, y que es mayor de edad, no mantiene contacto alguno con su padre, a pesar de los intentos de éste por normalizar la situación.

Sentado el hecho probado de que el padre y esa hija no se relacionan, hemos de traer a colación la doctrina establecida en la sentencia de la Sección 18 de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 15 de marzo de 2012, en la que se dice lo siguiente:

"De todos los documentos aportados se desprende claramente que la negativa del hijo cuando era menor de edad a ver a su padre ha sido reiterada y contundente. Se han dictado diversas resoluciones judiciales tendentes a restablecer las relaciones, todas ellas a instancia del padre, desde medidas de requerimiento de cumplimiento a la progenitora custodia, a medidas de progresividad ante el incumplimiento de la resolución e intervención de servicios auxiliares como el punto de encuentro. Ninguna de las medidas adoptadas ha servido para restablecer la relación entre padre e hijo, siendo este último el que en los años recientes, ya próximo a la mayoría de edad, se negaba de forma rotunda a ver a su padre,

sin que ninguna de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y también por esta Audiencia haya considerado justificada dicha negativa, y hasta lograr un pronunciamiento judicial de suspensión ante el fracaso de todas las medidas de coerción y de apoyo establecidas por el desprecio que la parte ha procurado a dichos servicios, negándose de forma reiterada a entrar a ver a su padre en el punto de encuentro. Esta negativa del hijo a relacionarse con su padre ha continuado una vez alcanzada la mayoría de edad, mostrando como se desprende de los documentos aportados un total desapego e incluso desprecio hacia la figura paterna, manteniendo interrumpida la relación por decisión propia y que siendo mayor de edad le es exclusivamente imputable. Como se pone de manifiesto en la prueba testifical del hijo, el padre tiene conocimiento de la evolución del mismo a través de terceros y la comunicación del hijo con su padre es nula. El hijo no pone en conocimiento de su padre ningún hecho de importancia en su vida, como son los estudios que realiza o su domicilio, ni siquiera el cambio de apellidos que ha llevado a cabo, indicando que no le parece importante. En definitiva, estamos ante un caso claro de ausencia total de relación familiar continuada y reiterada que es imputable al hijo una vez ha alcanzado éste la mayoría de edad, lo que constituye en este momento una causa de extinción de la pensión alimenticia establecida en la sentencia de 13 de diciembre de 2002 y que conduce a extinguir la referida pensión con efectos desde la fecha de la presente resolución por los motivos antes esgrimidos".

La Audiencia viene a establecer que no se puede rechazar al padre (en ese caso) y pretender vivir a costa suya.

Por tanto, en el presente caso debe considerarse acreditado que efectivamente la hija D^a , no se relaciona con su padre y tampoco se esfuerza por buscar un trabajo adecuado a sus circunstancias.

En consecuencia, y en base a lo expuesto anteriormente no cabe sino la estimación de la demanda y decretar el cese de la obligación de D. . de abonar la cantidad establecida en su día en concepto pensión de alimentos para la hija D^a , con reserva a la misma de las acciones que le correspondan sobre el derecho de alimentos respecto de sus progenitores.

Los efectos económicos del cese de esta obligación se producirán desde la fecha de esta resolución, sin que se reintegren las cantidades abonadas al considerarse que las mismas responden a alimentos consumidos.

DUODÉCIMO. - En cuanto a la situación económica de los litigantes no es relevante a los efectos que nos ocupan la que ostenta el actor. No obstante, sí se aprecia variación sustancial en el patrimonio de la demandada.

Como consecuencia de todo lo expuesto hemos de concluir que procede la extinción de la pensión de alimentos.

En efecto, como se recoge en la sentencia de la Sección 22^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de enero de 2010, conforme a reiterada y pacífica interpretación doctrinal y

judicial, para que la acción de modificación pueda ser acogida judicialmente se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se haya producido, con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar.
- b) Que dicha mutación sea sustancial, esto es que afecte al núcleo de la medida, y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas.
- c) Que tal cambio sea estable o duradero, y no meramente ocasional o coyuntural.
- d) Que la repetida alteración sea imprevista, o imprevisible y, por ende, ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación.

Igualmente, la sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Audiencia Provincial de Castellón en la que reitera lo expuesto en la de 8 de noviembre de 2005, sienta los siguientes requisitos para la modificación:

1º.- Un cambio objetivo de la situación contemplada al tiempo de establecer la medida que se intenta modificar. Ha de tratarse de hechos nuevos, inexistentes al tiempo de ser aprobado el convenio o dictada la sentencia.

2º.- Que dicho cambio tenga suficiente entidad, en cuanto afectando a la esencia de la medida, y no a factores meramente periféricos o accesorios.

3º.- Que la expresada alteración no sea meramente coyuntural o episódica, ofreciendo, por el contrario, unas características de cierta permanencia en el tiempo.

4º.- Que el repetido cambio sea imprevisto, o imprevisible".

De todo lo actuado en el caso que nos ocupa se colige que la situación se ha alterado notablemente.

Se ha acreditado que ha existido una alteración sustancial en la situación con posterioridad a la sentencia de divorcio, principalmente en lo que se refiere a la adquisición de la mayoría de edad de la hija y a sus circunstancias personales.

Por tanto, acogiendo la doctrina sentada por sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, tales como las de 12 y 22 de junio de 1992, 17 de julio de 1992, 13 de diciembre de 1996 y 12 de enero de 1999, entre otras, procede aplicar al caso el artículo 90 del Código Civil, por darse, con todos los condicionamientos exigibles, una alteración sustancial en las circunstancias.

A mayor abundamiento e interpretando dicho artículo 90 C.c. de conformidad con lo previsto por el art. 3,1 del mismo cuerpo legal, debemos concluir, al amparo de cuanto mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, si la justicia debe administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenerse tanto a la observancia estricta y literal del precepto legal

como a su sentido, espíritu y finalidad, lo que exige que el Juzgador aplique la norma con flexibilidad y acomodándola a las circunstancias del caso.

En resumen, se ha acreditado que ha existido una alteración sustancial con posterioridad a la sentencia de divorcio, por lo que se ha de estimar la demanda.

Lógicamente, también quedan sin efecto todas aquellas otras medidas que sean inherentes al paso de la minoría a la mayoría de edad de la hija común.

DECIMOTERCERO. - No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas, a tenor de lo dispuesto en el art. 394.1 y 2 de la LEC, teniendo en cuenta la especial naturaleza de este procedimiento y las pretensiones resueltas.

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por D. _____, contra D^a _____ y, en consecuencia, **MODIFICO LA SENTENCIA DE FECHA 4 de julio de 2008, en los siguientes términos:**

1º.- DECLARO COMPLETAMENTE EXTINGUIDA la obligación de prestación de alimentos a cargo del demandante respecto del hijo común habida en el matrimonio de nombre D^a _____, y que se estableció en la sentencia de divorcio de fecha 4 de julio de 2008.

Los efectos económicos del cese de esta obligación se producirán desde la fecha de esta resolución, sin que se reintegren las cantidades abonadas al considerarse que las mismas responden a alimentos consumidos.

2º.- Quedan sin efecto todas aquellas otras medidas que sean inherentes al paso de la minoría a la mayoría de edad de la hija común.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2457-0000-35-0419-17 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 29 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2457-0000-35-0419-17

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha 31.01.2018 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.